

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 26 de agosto de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

20640 *RESOLUCIÓN de 26 de agosto de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 29 de agosto de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 29 de agosto de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
37,4	39,0

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 26 de agosto de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

20641 *RESOLUCIÓN de 26 de agosto de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 29 de agosto de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 29 de agosto de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
77,3	74,3	76,5

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 26 de agosto de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20642 *REAL DECRETO 1745/1998, de 31 de julio, sobre subvenciones al transporte aéreo interinsular para residentes en Canarias.*

La Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, en su artículo 6.1, consolida el establecimiento de la aplicación de una reducción subvencionada en las tarifas de los servicios regulares del transporte aéreo de viajeros, a los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Unión Europea, residentes en dichas islas.

Dicha reducción se concreta en el 33 por 100 para los trayectos directos entre el archipiélago canario y el resto del territorio nacional, y en el 10 por 100 para los trayectos interinsulares dentro de dicho archipiélago.

La experiencia obtenida en la aplicación de este sistema de subvenciones demuestra que constituye un instrumento eficaz para facilitar el acceso y movilidad de los residentes en Canarias, al reducir los efectos económicos derivados de la separación territorial y el hecho insular.

Se contribuye así a la consecución de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, tal y como consagra la Constitución Española en su artículo 138.

Asumida la eficacia del sistema de subvenciones al transporte aéreo, ha de admitirse, también, la conveniencia de que, al menos en sus aspectos cuantitativos, se adecue, con la periodicidad necesaria, a la evolución del mercado de servicios del transporte aéreo, de manera que no pueda imputarse al propio sistema una disminución en el nivel de la ayuda prestada ni tampoco la posibilidad de un deterioro en la calidad del servicio.

Así lo reconoce la propia Ley 19/1994 en su artículo 6.2 al autorizar al Gobierno para modificar la cuantía de las subvenciones o reemplazar el régimen de las mismas con las condiciones mencionadas.

Del análisis de la tendencia experimentada últimamente por la oferta de transporte aéreo, se ha puesto de manifiesto la necesidad de hacer uso de tal autorización para adecuar las cuantías de las reducciones tarifarias subvencionadas a las necesidades reales de utilización del transporte y, en particular, por lo que se refiere a las rutas interinsulares del archipiélago.

Es por ello que la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, reitera la autorización al Gobierno para modificar, durante el año 1998, la cuantía de la subvenciones a los residentes en las islas Canarias.

Finalmente, dicho régimen debe compatibilizarse con el necesario control del gasto público, estableciéndose las actuaciones oportunas a tal fin.